7

105

✠

El Marques de Uztariz, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia.



Hago saber: Que en diferentes Providencias gobernativas, y ultimamente en la dada, y publicada en esta Ciudad en trece de Enero del año de mil setecientos ochenta y tres por mi antecesor el Excelentisimo Señor Conde de Lerena, está prohibido absolutamente, que por las Calles y Plazas de esta Poblacion, sus paseos y circunferencias, se corran Coches, Berlinas, Birloches, Sillas Volantes, y otros Carruages, Caballos, Mulas, y otras bestias, baxo la pena al que se aprehendiere contraviniendo, ó se justifique que lo ha hecho, de diez ducados por la primera vez, doble por la segunda, y veinte dias de Carcel, y por la tercera la que corresponda á su reinsidencia. Y en Real Cedula dada en Aranjuez á veinte y uno de Junio de mil setecientos ochenta y siete, que se publicó en esta Ciudad en once de Junio del mismo año, enterado el Rey de ser freqüente el abuso de correr por las calles públicas de los Pueblos los Coches de Rua, y que de este desor-

den

den se habian originado perniciosas conseqüencias, verificandose que no solo en varias ocasiones se habian atropellado, y maltratado diversas personas, sino que en muchos casos se les habia causado la muerte; para evitar semejantes funestos sucesos, se sirvió S. M. prohibir por punto general, que los Coches de Rua vayan por las calles de los Pueblos con seis Mulas, aunque sea yendo de viage, y con casaquilla los Cocheros, debiendo en tal caso atacar, ó poner en tiro las Guias á trescientos veinte y cinco pasos, ó varas fuera de las Puertas de la Poblacion en los parages que se expecificáran por las Justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta, imponiendo á los contraventores las penas que prescribe el Artículo quarto de la Real Pragmatica de nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, que son la multa de cincuenta ducados por la primera vez, doble por la segunda, aplicadas por terceras partes, Camara, Juez, y Denunciador, y por la tercera que pierda el Dueño las Mulas, ó Caballos de exceso, con igual aplicacion, dandose á S. M. noticia del contraventor. Y tambien se sirvió mandar, que los Coches de Collera, á que permitió el uso de seis Mulas, hayan de llevar siempre montado el Zagal en los caminos, y Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los Pueblos, y dentro de ellos, sin correr unos ni otros, ni los de Posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos ó varas, baxo la pena por la primera vez que lo hicieren de diez ducados, aplicados la mitad al Denunciador ó Ministros aprehensores, y la otra para gastos de Justicia, y un mes de Carcel, por la segunda doblada pena y multa, y por la tercera sean castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en obras públicas los Cocheros y Caleseros que incurran en ella, castigandose tambien con la pena de Vergüenza pública á los Cocheros siempre que atropellen y derriben alguna

per-

persona, aunque sea por la primera vez, executandose esta pena dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de Carcel, y otros semejantes de Pragmatica, sin perjuicio de agravarla, segun el mayor daño que resulte, y el resarsimiento de este, y ademas la de perder el Dueño el Coche si fuere dentro de él, y las Mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

Y habiendoseme dado noticia de que estas tan justas providencias no se cumplen como corresponde y conviene, y que se han experimentado repetidas, y aun recientes transgresiones con perjuicio de muchas personas, no pudiendo, ni debiendo yo permitir su continuacion, he mandado se repita la publicacion de la expresada Real Cedula, y Auto gobernativo, para que se observen y cumplan; en inteligencia de que no se disimulará la mas leve contravencion, y se procederá irremisiblemente á la exâccion y execucion de las penas impuestas, lo que practicaré por mi parte, y por medio del Alguacil mayor, y Ministros de esta Asistencia, y al propio fin hago particular encargo al zelo, y actividad de los Señores mis Tenientes; y ordeno á todos los Alguaciles que zelen, aprehendan y denuncien los contraventores. Y en atencion á que generalmente son estrechas las calles de esta Poblacion, y por este motivo es muy expuesto á los referidos atropellamientos el uso de los Coches llevandolos á paso acelerado y violento, encargo particularisimamente á sus Dueños, y prevengo á sus Cocheros y Criados los lleven á paso lento, pues en su defecto no podré libertarlos de la responsabilidad á los perjuicios que causen, ni dexar de proceder contra unos y otros con arreglo á las citadas providencias.

Y para inteligencia, puntual observancia y cumplimiento de quanto vá prevenido por las personas á quien corres-

ponda, de mi orden se forma y fixa el presente. Sevilla treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y quatro.

El Marqués de Uztariz.

Por mand.do de Su S.ría

Martin Perez